

*Susana Graciela Junqueira*

Al abordar el tema sobre “entidades beneficiarias” de una asociación civil, inexorablemente incita a pensar en el estadio previo a ello, cual es 1°) disolución y designación de liquidador. 2°) Liquidación .Aprobación de balance especial de liquidación. 3°) Pago de deudas y Traspaso de bienes remanentes y 4°) Cancelación asociacional, con el consiguiente retiro de personería jurídica o autorización para funcionar-. Allí se produce la extinción de la persona jurídica. Este interregno, está previsto en la ley de fondo, en los artículos 48/51 del Código Civil, complementado con la normativa específica del Organo de Control ( I.G.J.) art. 10 incs. b) y j) de la Ley 22.315 y arts. 133/135 de la Res. General N° 6/80 I.G.J.

En rigor de verdad, el quid a desentrañar es, si existe normativa alguna, que en forma precisa, aluda al traspaso de bienes en una asociación civil liquidada - en el hipotético de existir remanente- y la caracterización de la “entidad beneficiaria”.

En el supuesto de las asociaciones civiles, el art. 50 del Cód. Civil, es la normativa que lidera la temática, norma por cierto, poco feliz, ya que sólo prevé dos pautas genéricas: el destino del remanente, prima facie, lo estipula el estatuto- ya que éste es la ley fundamental para los socios- y secundariamente, si existe silencio, los bienes remanentes serán reputados vacantes y pasan en propiedad al Estado- art. 2342 inc.3° Cód. Civil. Se advierte, que la norma no prevé procedimiento alguno de liquidación.

Hasta aquí, no habría conflicto normativo, decide el estatuto o hay vacancia.

La problemática surge, al momento de caracterizar la naturaleza jurídica de la entidad beneficiaria, ya que no existe disposición alguna que la prevea dentro de la normativa propia de las asociaciones civiles.

Empero, el Organo de Control, para otorgar conformidad administrativa al estatuto social, requiere que la entidad beneficiaria sea una entidad pública o privada con personería jurídica, con domicilio en el país y exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal ( esos extremos sólo lo tienen las entidades de bien público).

Ese requerimiento surge del anexo N°9 - estatuto tipo- que prevén las normas de la Inspección General de Justicia. Asimismo, la mencionada Resolución da la opción, en el art. 134, que los bienes remanentes puedan ser destinados a una sociedad cooperativa, siempre que lo sea para cumplir las finalidades sociales previstas en el art. 42 inc. 3° de la ley 20.337. El antecedente inmediato es la Res. Particular 5108- del año 1968. En el fallo, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, de fecha 19. 3.86 en “Asociación Nueva Argentina Deportiva y Cultural”, se mencionó que los bienes remanentes deberán pasar al dominio de una entidad civil sin fines de lucro y reconocidos como persona jurídica.-

La ley 20628, en su art. 20 inc. f) exige para otorgar la exención impositiva, que la entidad beneficiaria sea de bien público y con reconocimiento para funcionar.-

En suma, no existe en la ley de fondo, norma expresa sobre el tema que nos

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) ocupa, aunque ciertas normas complementarias dan tratamiento al mismo haciendo una categorización sui generis, como la que se exige para el otorgamiento de la exención impositiva o para otorgar la autorización para funcionar.-

Analizando la legislación conexas con la materia, como por ejemplo la Ley 20.321 sobre Mutuales, existe laguna jurídica sobre el tema “sub-examine”, pero es doctrina mayoritaria que el procedimiento liquidatorio de una asociación mutual deberá regirse por los arts. 50 y 1777 del Cód. Civil, pero siempre teniendo en consideración la raíz genuina de las mutuales, que difieren de las sociedades civiles.

Adentrándonos en el tema de las Fundaciones, el art.30 de la Ley 19.836, es la única normativa que precisa la naturaleza jurídica de la “entidad beneficiaria” y dice: ...el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro y domiciliada en la República- salvo fundaciones extranjeras-

Desplegado el abanico legislativo, es dable tener en cuenta ciertas premisas:

1) Las asociaciones son consideradas personas distintas de sus miembros- art. 39 C. Civ.-

2) Los bienes propiedad de la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros- art. 39 C. Civ.-

3) La persona jurídica, una vez constituida no debe ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actuales, porque ella existe independientemente de sus miembros y por el motivo principal de un interés público, permanente. Su existencia como tal es dependiente del estado, no es una existencia propia, sino que se confunde con el estado, con relación al derecho de los bienes.- nota al art. 48 C. Civ.-

4) La persona jurídica es independiente de sus miembros y de todos ellos.- nota al art. 50 del C. Civ.-

Conforme a lo esgrimido, se excluye la posibilidad de distribuir el remanente a los socios fundadores, por la sola razón de la independencia total de la persona ideal con los miembros integrantes, y la naturaleza asociacional, aunque doctrinariamente hay autores como Belluscio, Llambías, López Olaciregui y Páez que admiten esa distribución.

El Jurista Joaquín Llambías, manifiesta, que ante la ausencia de una disposición estatutaria que fije el destino de los bienes, corresponde reintegrar a los miembros existentes de la corporación el aporte con que cada uno hubiese concurrido a formar el capital de la entidad, reputándose vacante el saldo que hubiese quedado. Esgrime el destacado jurista, que de esa forma se cumple con el art. 50 del C. Civ. que pretende dejar a salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación, pues si así no fuere, esta mención no tendría explicación alguna. Alude a los fondos que hubiesen puesto en el capital de la corporación los miembros existentes.

No coincido con tal tesitura, ya que en principio los bienes conformantes del patrimonio inicial, son propios, son genuinos de la persona jurídica e independientes de los socios fundadores y/o activos y/o adherentes etc. que la integran. Además, resultaría sumamente engorroso proyectar la devolución del importe, qué importe? A todos los asociados presentes y los ausentes? Obviamente, ése no ha sido el espíritu de Vélez Sársfield. El sentido del art. 50 C. Civ. perfila la

posibilidad de efectuar la transferencia del remanente a quien el estatuto dispone o bien, los bienes pasan al Estado, hasta allí se autolimita la disposición. Pero el quid queda aún sin desentrañar!!! Qué características debe tener la entidad beneficiaria para el caso que el estatuto prevea tal posibilidad?? Puede ser cualquier persona, visible o ideal, ó debe estar dotada de determinada naturaleza jurídica?, existe laguna en el Cód. Civil, Qué ley aplico conforme el orden de prelación? El artículo 16C.Civ. específicamente dice que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley se aplicarán leyes análogas. En el caso planteado, la ley más cercana a la naturaleza asociacional es la ley de mutuales, pero en ella también existe laguna en esta temática, ergo, considero que la Ley de fundaciones se adecua más que la sociedad civil, porque genuinamente la similitud objetiva las unifica, pese a que sus estructuras intrínsecas difieran.

En consecuencia, resumiendo, rige en caso de existir remanente el art. 50 del C. Civ. pautando: 1) el traspaso se efectúa a la /las entidades previstas por el estatuto, en el supuesto de no existir consignada una persona ideal de bien público determinada, la asamblea extraordinaria al momento de tratar la disolución resolverá la cuestión, designando expresamente a la beneficiaria. 2) En caso de silencio, los bienes se tornan vacantes, y en consecuencia pasan al estado- art. 2342 inc. 3º C. Civ.- 3) Aplicando el art. 30 de la Ley 19.836, la entidad beneficiaria debe ser: una entidad pública ó privada con personería jurídica- sin ánimo lucrativo y de bien común- y exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal, además con domicilio en el país- a excepción de las fundaciones extranjeras- y conforme el art. 134 de la Res. 6/80 IGJ, pueden ser beneficiaria una sociedad cooperativa, pues es una estructura societaria, donde prima la solidaridad, y no persigue lucro en forma directa ó como principal objetivo.-

Una vez aclarada la cuestión acerca del traspaso de bienes remanentes, cómo juega la normativa- en proyecto- respecto de las asociaciones civiles deportivas y su transformación en sociedades anónimas.? Ciertamente, resulta difícil advertir la transformación de un club en una entidad mercantil, ya que prima facie, parecería desnaturalizarse la figura institucional, de ahí es que no resulta apropiado mencionar la transformación como el instituto previsto por la ley 19.550. De todas formas, y adentrándonos al fondo del tema, estimo que los Clubes de football, como tales, ya venían desnaturalizando la figura asociacional, razón por la cual no sorprende hoy el requerimiento del cambio. No pasa inadvertido, las distintas problemáticas que se suscitan dentro de estas entidades, significativas por cierto, ya que redundan en conflictos económicos, de violencia externa y que repercute en lo interno, las distintas valoraciones que son de constante mutación, el impacto de la globalización, la inserción en el mundo internacional etc., todo ello, conlleva a merituar el cambio de estas figuras. Quizá el proyecto no ha sido claro, en cuanto a la participación de la entidad civil en la anónima, si la civil tendrá esa participación.? Cómo operará la transformación.? Los arts. 77 y 83 son los que muestran genéricamente la estructura diciendo: las nuevas entidades que se constituyan cuyo objeto abarque distintas modalidades deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva (SAD), y las constituidas se transformarán en sociedades anónimas, salvo acreditación de patrimonio positivo en los 4 años inmediato anteriores. No hay previstas referencias más precisas.- Estimo necesario el cambio de

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) estructuras, más que una transformación, quizá comparta con la participación asociacional en el nuevo ente. En países europeos existen clubes de football que son sociedades anónimas, muchas de ellas tienen alta rentabilidad, mientras que otras son deslucidas económicamente, pero ya tienen bastante trayectoria como instituciones mercantiles.

La idea que proyecto, es el nacimiento de SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS con un objeto netamente deportivo- profesional y competitivo, no sólo relacionado con el foot-ball, sino que comprenda otras actividades del mismo rango, donde los socios participantes sean 40% la ASOCIACION CIVIL y el 60 % restante lo conformen capitales privados. Con esta figura se evita la transformación o escisión o cualquier otra modalidad equivalente, que por la complejidad de sus efectos la desmerito.

## **SINTESIS DE LA PONENCIA**

1) La primer idea es categorizar la naturaleza jurídica de la “entidad beneficiaria” en una asociación civil liquidada y el traspaso de bienes en el supuesto de existir remanente, y atento a la laguna jurídica del art. 50 del C.Civ. aplicar por analogía el art. 30 de la Ley 19.836-.

2) Que ponderaciones recibe el proyecto de ley acerca de las sociedades anónimas deportivas y la conclusión a la formación genuina de éstas.

## **BIBLIOGRAFIA**

1) BARCIA LOPEZ, EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA DE LAS CORPORACIONES. J.A TOMO III, PAG.827.

2) ALBERTO A. ROMERO LAS MUTUALES Y SU LIQUIDACION.-

3) EL NUEVO DERECHO DE LAS FUNDACIONES. RAFAEL DE LORENZO GARCIA. ED. MARCIAL PONS. MADRID 1993.

4) MANUAL TEORICO PRACTICO DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES, ADOLFO CAHIAN ED. LA ROCCA- 1990

5) DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO. PARTE GENERAL RAUL ANIBAL ETCHEVERRY- 1994-ED. ASTREA.

6) DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO. FORMAS JURIDICAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA 1989 ED. ASTREA.

7) TRATADO DE DERECHO CIVIL- PARTE GENERAL-T.II JOAQUIN LLAMBIAS- 1967- ED. PERROT.-

8) FALLO C.N. CIV. SALA C “MIZHART c/ CENTRO DE SUBOFICIALES RETIRADOS DEL EJERCITO Y AERONAUTICA ASOC. MUTUAL. 1986 Y FALLO: C.NAC. CIV. SALA A “ CENTRO DE SUBOFICIALES RETIRADOS DEL EJERCITO Y AERONAUTICA ASOC. MUTUAL S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD”.-1986-

*Susana Graciela Junqueira*

Resulta riguroso, establecer clasificaciones, para adecuar a las distintas personas jurídicas civiles o mercantiles, dentro de algún parámetro que permita la diferenciación entre ellas. No obstante, es didáctica la clasificación a efectos de poder clarificar así la competencia, las leyes que le son aplicables, etc. Una tentativa clasificadora, resulta de unificar los criterios tradicionales con las nuevas estructuras pergeñadas en la década del noventa. Con el Código de Comercio en vigencia, la distinción societaria sólo se referenciaba por el “objeto”, criterio desestimado en el año 1972, con la sanción de la ley 19.550 y emergiendo un señalador diferenciado en el “tipo”. Por tanto, es mercantil una sociedad cuando adopta uno de los tipos previstos en la ley (art. 1° L.S.), ergo, si no lo adopta no es mercantil, es otra cosa, es otra especie. La diferenciación del tipo solo alude a las sociedades comerciales, pero no implica que “ese tipo” diferencia a todas las entidades, sino que hay otros aspectos delimitadores, como “el sustrato objetivo” y “el sustrato subjetivo”.- El sustrato objetivo tiene entidad propia para el distingo de personas jurídicas con objetos definidos, determinados, específicos, es por ello, que se torna necesario clarificar que una “sociedad civil” para ser tal, necesariamente tiene que tener objeto civil y estar regida por el Código Civil, mientras que la “sociedad comercial” puede tener objeto civil o mercantil –salvo la sociedad de hecho, que necesariamente debe tener objeto mercantil (art. 21 L.S.)-, pero en estas sociedades comerciales no está comprometido el objeto, sino que prevalece el tipo.

Asimismo, frente a las organizaciones colectivas privadas, que nacieron a partir del año 1989, la diferenciación estriba por el objeto específico de ellas o por los sujetos involucrados; de allí que se distingan las sociedades de garantía recíproca, las sociedades de leasing, los fondos comunes de inversión, y el proyecto de sociedades anónimas deportivas, de las sociedades de los trabajadores (SAT), de las aseguradoras de riesgo del trabajo (ART), de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), y de los programas de propiedad participada (PPP).

Idéntica postura, se proyecta respecto de las entidades de bien público, o sea las entidades civiles sin fines lucrativo. Se referencia por un lado, a la “Asociación Civil” en general –que es el género- y las distintas especies: Asociaciones Civiles lisas y llanas, Cámaras Empresarias, Federaciones, Confederaciones (las diferentes especies asociacionales no han sido tipificadas, sino que dimanan de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial), Asociaciones de Hecho y Fundaciones. y su rasgo caracterizante lo conforman las personas involucradas en estas organizaciones asociativas, a saber:

1) Asociaciones Civiles lisas y llanas: aglutinan a personas físicas, capaces que persiguen un interés de bien común y sin fines de lucro. El Organismo de Control ha admitido en esta especie que haya además personas jurídicas como socios fundadores o activos.

2) Cámaras Empresarias: están formadas por el grupo de personas físicas comerciantes –sin ser necesario el requisito de estar inscripto en la matrícula de

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) comerciante-, y/o personas jurídicas comerciales –inscriptas en el Registro Público de Comercio, excepto que acrediten el carácter de sujetos de derecho con arreglo al artículo 46 del Código Civil (art 144 de la Res. 6/80 IGJ/Gral.)-

Ambos Institutos, constituyen las entidades de Primer Grado.-

3) Federaciones: Se constituyen con el grupo de asociaciones civiles lisas y llanas, las cuales deben estar conformadas administrativamente como personas jurídicas, con la excepción premencionada del art. 144 de la Res 6/80 IGJ/Gral.

4) Confederaciones: Se aúnan en éstas, el grupo de Federaciones, a las cuales se le exige el requisito de tener cada una de ellas personería jurídica o bien tener en consideración la excepción mencionada supra.-

Estas dos últimas constituyen entidades con el rango de Segundo y Tercer Grado.

5) Asociaciones de Hecho: Conforme el artículo 46 del Código Civil, las Simples Asociaciones fueron previstas por Vélez Sársfield, en aras a dar libertad a los particulares para la concreción de entidades religiosas y de beneficencia, sin necesidad de previa licencia de la autoridad pública como lo exigía el Derecho Romano y el Derecho Español; pero no tienen el carácter que el Código da a las personas jurídicas creadas por un interés público, como surge de la nota del texto articular. La norma establece dos clases de Asociaciones no reconocidas (según señala el Dr. Raúl Aníbal Etcheverry):

a) Las que son sujetos de derecho, por su forma de constitución, pero no personas jurídicas; y

b) Las que no son ni personas jurídicas, ni sujeto de derecho, a las que la doctrina denomina “irregulares”.

Resumiendo, las simples Asociaciones son grupos de personas físicas o jurídicas según la especie que se adopte, que carecen de personería jurídica y son sujetos de derecho en tanto y en cuanto cumplimenten el requisito formal de constitución y designación de autoridades.

Al Organismo de Control (IGJ), acuden las Simples Asociaciones, solicitando personería jurídica como entidad de Bien Público, y en dichas circunstancias se aplican analógicamente los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 19.550, referidos a la regularización asociacional.

6) Fundaciones: Es un patrimonio de afectación, que una o varias personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza destinan en beneficio del interés general. Están tipificadas por la Ley N° 19.836.

La clasificación esgrimida ut-supra, tiene como rasgo diferenciador el “elemento subjetivo”, mientras que el “elemento objetivo” se relaciona con entidades con objetivos específicos como Mutuales, Asociaciones Sindicales, Asociaciones Profesionales, Asociaciones Cooperadoras, etc.

## **SINTESIS DE LA PONENCIA**

El objetivo de la ponencia es clasificar y categorizar las distintas Organizaciones Colectivas Privadas, diferenciadas según su competencia civil o mercantil, conforme a los tipos previstos por la Ley 19.550/22.903, de acuerdo a sus objetivos específicos, Entidades de Bien Público, etc., a efectos de aclarar la normativa aplicable conforme el ámbito de su ubicación jurídica.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- FORMAS JURIDICAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA, ED. ASTREA. DR. RAUL ANIBAL ETCHEVERRY –AÑO 1989-
- 2.- TRATADO DE SOCIEDADES COMERCIALES, JUAN M. FARINA, PARTE GENERAL, ZEUS EDITORA.
- 3.- DERECHO EMPRESARIO ACTUAL, EDITORIAL DEPALMA, AÑO 1997.
- 4.- MANUAL TEORICO PRACTICO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES, DR. ADOLFO CAHIAN, ED. LA ROCCA, AÑO 1990.
- 5.- NUEVO DERECHO DE LAS FUNDACIONES, RAFAEL LORENZO GARCIA, MADRID 1993.-
- 6.- BOLETIN INFORMATIVO N° 28, DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, FIGURA ASOCIACIONES CIVILES, CAMARAS EMPRESARIAS, DRA. MARIA CRISTINA GIUNTOLI, JUNIO 1990.
- 7.- LA ASOCIACION CIVIL, BOLETIN INFORMATIVO N° 29/30/31 Y 32, DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, DRA. SUSANA GRACIELA JUNQUEIRA, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1990.